



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que, en auto del 23 de marzo de hogaño, se resolvió sobre el incidente de pérdida de intereses y sanción, alegado por la parte demandada, asimismo, se dispuso en dicho proveído, aclarar la providencia que se estuvo a lo resuelto por el Superior, frente al levantamiento de medidas.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 11 de abril de los corrientes (Anexo 063, Cdo Ppal).

La parte demandante, descorrió traslado del recurso antedicho dentro del término que tenía para ello. (Anexo 063, Cdo Ppal).

3 de mayo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARÍA**

17001310300220210012900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, ocho (8) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**  
**DEMANDADA : ANALYDA MARGARITA MESSA**

**Auto I. No. 299-2023**

### **I. Objeto de la decisión.**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 11 de abril del 2023, se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la parte demandada frente al auto del 23 de marzo hogaño. De dicha impugnación, se corrió traslado el 11 de abril de los corrientes, y la parte demandante, lo descorrió dentro de los términos de ley.

#### **1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.**

La parte demandada a través de su apoderada interpone recurso de reposición - y en subsidio de apelación- frente al proveído proferido por el despacho del 23 de marzo del 2023, para que se revoque la decisión y en su lugar se admita el incidente y se de traslado a la contraparte, con fundamento en que *“no puede pasarse por alto por parte del despacho, los errores que se presentaron al momento de librar el mandamiento de pago en el trámite que nos convoca, en donde se libró mandamiento de pago de intereses de mora sobre intereses corrientes y en atención a que dentro del trámite se evidenció la situación expuesta en el incidente de perdida (sic) de intereses, petición que hiciera el accidente (sic) en su escrito introductorio y que el despacho inicialmente no advirtió, así mismo el cobro unas sumas por unas supuestas cuotas que no existen...el demandado al momento de contestar la demanda no debatió esta situación como excepción, sin embargo, la norma otorga la posibilidad de debatir esta situación como incidente cuando no se presentó el debate como excepción, el espíritu de la norma no fijó un límite de temporalidad para su debate con la presentación de excepciones, por el contrario, permitió que se iniciara un incidente cuando no se excepcionó el exceso de cobro de intereses. El límite temporal para adelantarse incidente de perdida de intereses es hasta antes de proferirse sentencia, pues el incidente debe decidirse junto con el proceso, es decir, el presentado en este proceso estuvo en termino... dado que no podría ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos en que fue librado el mandamiento de pago, por las graves inconsistencias de este”*

A renglón seguido señala como motivo de disenso en su recurso de reposición frente al auto confutado, que se revoque la decisión en cuanto solo ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio Nro. 626 del día 25 de octubre de 2021, con base en que *“En el trámite que dio origen a la apelación del auto, nunca se efectuó discriminación sobre alguna medida o frente a un inmueble particular... el auto que negó el levantamiento de medidas se apeló respecto de la totalidad de bienes embargados, por no haberse cumplido con la carga de presentar caución suficiente, frente a lo cual el Tribunal accedió en el auto del 3 de febrero de 2023 como ya se indicó. La decisión del tribunal tiene efectos sobre la totalidad de las decretadas mediante auto interlocutorio Nro. 626 del día 25 de octubre de 2021, como las decretadas el día 26 de julio de 2021 mediante Auto interlocutorio Nro. 412(...), pese a lo indicado en la parte considerativa del auto del tribunal, la parte resolutive que es lo que ata al juez, indica la revocatoria integra (sic) del auto proferido en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, auto en el cual el juez resolvió sobre el no levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas por no haber sido la caución suficiente y no de manera parcial como ahora pretende el despacho sobre un inmueble en particular.”*

## **2. La dúplica al medio impugnativo.**

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, la parte demandante indicó de forma sucinta que, frente al título valor que obra como soporte del cobro ejecutivo, en dicho pagaré resulta palmaria, la forma y cantidad adeudada, por lo que consideran que los intereses de plazo y los de mora están muy claros y la ley es muy taxativa a la hora del momento para exigirlos.

Refieren que el recurso incoado, resulta ser una actuación más tendiente a evadir la responsabilidad, y que la parte demandada no siguió el debido proceso, toda vez que el trámite incidental debe ser promovido en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Añade que, la demandada agotó el momento procesal oportuno para realizar las declaraciones presentes en el mismo incidente que pretende promover, como lo es al momento de la contestación de la demanda o a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, no un año y siete meses después de haber agotado todas las estrategias evitativas, dilatorias y arbitrarias a fin de evadir el pago de su obligación.

Concluye su intervención solicitando se denieguen las pretensiones del recurso y se condene en costas al alzadista.(Anexo 064, Cdo Ppal)

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero definir, que frente al primer reparo (incidente de pérdida de intereses) si bien en el auto del 23 de marzo del 2023, se rechazó de plano el incidente de regulación de intereses, presentado por la demandada, la misma fue motivada, porque no era el momento procesal oportuno; y, si bien alega el recurrente que en el

mandamiento de pago se pudo incurrir en un error, no es este el momento para discutir tal situación, ni mucho menos a través de trámite incidental pretendido por la apoderada.

Se hace necesario recordar que los incidentes, están taxativamente contemplados en las norma previstas por el legislador, y no puede pretenderse que con dicha figura se revivan términos ya fenecidos o se genere una interpretación excesiva al articulado, como ocurre en el sub judice, en el que la parte presuntamente afectada y quienes presentan el trámite incidental, pretenden remediar una situación que según estos les afecta y que atacan mediante el incidente de pérdida de intereses, cuando el artículo 425 del CGP, es absolutamente claro en determinar en qué casos opera, el momento procesal y su procedencia.

Por tal razón, este Despacho reitera su postura, y no de forma caprichosa ni arbitraria, ni mucho menos pasando por alto la normatividad vigente al respecto, sino, contrario a ello, salvaguardando la ley y la finalidad propia de las normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento por los jueces y las partes, como es en el caso bajo estudio, materializado a través de la no aceptación del incidente incoado, el cual no tiene soporte fáctico, legal, normativo, ni mucho menos procedimental.

Dicho lo anterior y al tratar la temática contenida en el artículo 425 del Estatuto Procesal Civil, son claras las prerrogativas que este trae consigo y los momentos y condiciones procesales para que el incidente en cuestión proceda, o mínimamente pueda abrirse paso a su estudio, cuyo articulado consigna con absoluta diafanidad que **“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”**

Véase, como la norma es clara al establecer las etapas y condiciones procesales para incoar el incidente de regulación o pérdida de intereses, ello es en el <<***término para proponer excepciones***>>, situación jurídica que no genera ningún manto de duda; y que en el caso concreto no ocurrió, habida cuenta que en la contestación brindada por la recurrente (*Anexo 10 Cdo. Ppal.*) no hizo alusión a ello, solo se limitó a atacar vía reposición el mandamiento de pago y proponer excepciones en lo atinente al título valor base de ejecución y su presunta falsedad.

Explicuémoslo en detalle. La primera parte del artículo 425 del CGP, alude a la oportunidad para presentar un medio de defensa en particular; y, en concreto, lo referente a la tempestividad misma del pedimento relacionado con (...) **la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio**". Dicho precepto, desarrolla valiosos principios que gobiernan el proceso, como lo es el principio de "*preclusión o eventualidad*", que indica esencialmente, que los actos procesales desarrollados por las partes y el juez al interior del proceso tienen un momento de inicio y de culminación, para dar paso al siguiente acto procesal; sin que sea jurídicamente válido que las partes pretendan desconocer dicho pilar del derecho procesal.

Y si ello es así, como en efecto lo es para el caso concreto, resulta notablemente intempestivo el incidente que se propone y cuyo rechazo se busca se revoque; pues la parte demandada hace más de un año de vencerse el <<**término para proponer excepciones**>> pretende que se abra esta actuación procesal, en franco desconocimiento de las reglas adjetivas.

Seguidamente, y partiendo de una base esencial, *-esto es, que se haya actuado y replicado en el término de traslado-*, el artículo entra a establecer cómo se despacharán los pedimentos relacionados con <<*la pérdida de intereses*>> y para ello el legislador genera **dos reglas** que no tienen mayor esfuerzo interpretativo: i) si se propuso además de este pedimento, otras excepciones, aquel se desatará como si fuera una excepción; y ii) si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Así las cosas, háyanse o no propuesto excepciones, las réplicas relacionadas con los intereses debió incoarse en el momento procesal oportuno, y como tal acto no fue desplegado por la parte demandada, no puede ahora pretender, *-so pretexto de buscar una finalidad que la norma no contempla-*, reabrir un estanco procesal ya precluido.

Lo que se observa por el despacho, es que la parte objetante, pretende fragmentar o desarticular el artículo 425 CGP a su arbitrio, en busca de subsumir una situación fáctica de forma forzosa y contrariando lo previsto en el orden procesal.

Nótese como se afirma que *“El límite temporal para adelantarse incidente de perdida (sic) de intereses es hasta antes de proferirse sentencia (...)”*, lo cual no se atisba en aparte alguno del artículo en mención, por el contrario, el legislador de forma absolutamente diáfana consagra una situación procesal diferente.

Expresado en otras palabras, en aras de superar el *descuido*, se asevera por la parte demandada, que el incidente de regulación de pérdida de intereses se puede incoar en cualquier momento antes de proferirse sentencia; argumento que colisiona de forma frontal y aparatosa, con el contenido de los artículos 7, 11, 13, 14 y 425 del Código General del Proceso, y raya con la subsunción de lo previsto en el numeral 1° del artículo 79 del mismo compendio; ello puesto que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento<sup>1</sup>, pues solo pone de presente el simple argumento de que hasta antes de que se dicte sentencia es procedente la presentación del incidente, empero ello no resulta acorde a la realidad jurídica y procesal que rige tal figura; más aún, cuando sí presentó la demandada excepciones, en las que no manifestó la pérdida de intereses.

En sustento de lo dicho, la doctrina también se ha manifestado al respecto, tal y como lo indica el doctor Ramiro Bejarano Guzmán<sup>2</sup>: *“...El*

---

<sup>1</sup> Artículo 13, Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos, pagina 490.



*deudor también tiene la posibilidad de solicitar se reduzca la pena, cuando la pactada exceda la doble de la prestación garantizada. Tal solicitud ha de formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o al auto que confirme a la reposición contra él y someterse al trámite incidental (...) la solicitud de regulación de intereses o la reducción de la pena, hipoteca o prenda y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera se somete al trámite incidental si el ejecutado solamente propone esa defensa; pero, si además formula excepciones de mérito, se tramitará conjuntamente con estas y se decidirá en la sentencia”.*

En conclusión, <<en resguardo del orden procesal>>, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que como se dijo, la decisión adoptada por el despacho fue conforme a las reglas contempladas en el orden procesal y a las etapas debidamente surtidas en el trámite ejecutivo bajo estudio.

2. En cuanto al segundo de los reproches, se advierte, que la inconformidad radica en que al momento de estarse a lo resuelto por el superior mediante auto del 21 de febrero del 2023 aclarado mediante auto del 23 de marzo hogaño (objeto de recurso), solo se tuvo en cuenta el levantamiento de la medida que sopesa sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada ANALYDA MARGARITA MESSA, puesto que, si bien es cierto tal y como lo acota el recurrente en su escrito: **“Pese a lo indicado en la parte considerativa del auto del tribunal, la parte resolutive que es lo que ata al juez, indica la revocatoria integra del auto proferido en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, auto en el cual el juez resolvió sobre el no levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas por no haber sido la caución suficiente y no de manera parcial como ahora pretende el despacho sobre un inmueble en particular.”**, (negritas fuera de texto original), no lo es menos que la parte resolutive, pueda estudiarse de forma aislada desconociendo su motivación.

Este judicial no puede cegarse ante tal situación, y analizar de forma individualizada, tanto la parte resolutive como la motiva de una providencia, puesto que ambas hacen parte integral y armónica de la misma, por lo que la parte motiva se constituye en la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión brindando claridad sobre el tema tratado, por lo que se itera, alejarse de la estructura congruente y consecuente de una providencia, sí podría llegar a ser causal de nulidad conforme a lo indicado en el artículo 133 del CGP.

Por tal razón considera este Despacho, que de haberse advertido tal discrepancia frente a la providencia del 3 de febrero del 2023, emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, debió haberse solicitado la aclaración pertinente, pues a todas luces y sin lugar a duda, la parte motiva de la providencia mencionada del H. Tribunal, es clara en determinar el levantamiento de la medida solo sobre el inmueble identificado con folio No. 100- 183256 de la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada Analyda Margarita Messa y no sobre todos los bienes objeto de cautela.

Frente a lo anterior la H. Corte Constitucional también ha tomado postura en el entendido que “...tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que, si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene por qué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario. **A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal, el dictamen emitido por el juez en la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.**”<sup>3</sup> (Se resalta).

Así las cosas, no ve necesidad el despacho de reponer el auto del 23 de marzo de 2023, en el entendido de que, en este, se aclaró la decisión tomada frente a estarse a lo resuelto por el superior mediante providencia del 3 de febrero del 2023, que resolvió el recurso de apelación incoado por la demandada.

Por todo lo discurrido, no se repondrá el auto reprochado emitido el 23 de marzo del 2023, por medio del cual, entre otras se rechazó de plano el incidente de pérdida de intereses radicado por la demandada y se aclaró el auto del 21 de febrero del 2023, que dispuso estarse a lo resuelto por el superior, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Finalmente, atendiendo el remedio vertical incoado, y el contenido de los numerales 5 y 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá alzada en el efecto devolutivo, esto en virtud a lo previsto en el artículo 323 de la obra adjetiva.

De presentarse sustentación adicional conforme a lo reglado en el artículo 322 ibidem, deberá la secretaría proceder como lo establece la regla 326 del mismo compendio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Sentencia T 504 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil



**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 23 de marzo del 2023, proferido en el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Edgar Salvador Arango Huertas en contra de la señora Analyda Margarita Messa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación, frente al auto del 23 de marzo del 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, en el efecto DEVOLUTIVO y ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales; con la advertencia que ya conoció del presente asunto el H. Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97474107339f0930eb6aa0a82691ef4a7a77033b7fd85a5e80938bff65dc7701**

Documento generado en 08/05/2023 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**